



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-004-2021

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 3 Y 4**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 271 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF);<sup>2</sup> 1, 7, 8, 32, 100, 111, fracción IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), 4, fracción XXIX, 12 Bis y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;<sup>4</sup> así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”,<sup>5</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

## I. Antecedentes

**Primero.-** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, Virginia Surety Seguros de México, S.A. de C.V. (VSSM), y Assurant Daños México, S.A. (Assurant Daños, y junto con VSSM, los Solicitantes),<sup>6</sup> solicitaron la opinión favorable de esta Comisión, para llevar a cabo la fusión de ambas sociedades, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 de la LISF (Solicitud de Opinión).

**Segundo.-** Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite de la Solicitud de Opinión. El acuerdo se notificó por lista el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

## II. Consideraciones de Derecho

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y*

---

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el cuatro de abril de dos mil trece en el DOF y reformada mediante publicación en el mismo medio oficial el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante acuerdo publicado el cuatro de marzo de dos mil veinte en el mismo medio de difusión.

<sup>4</sup> Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> Publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte en el DOF.

<sup>6</sup> Sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para operar como instituciones de seguros.



**Pleno  
Resolución  
Expediente No. OCCP-004-2021**

*patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentra la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, y venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, los preceptos mencionados en último término indican que entre los elementos a considerar en el análisis se encuentran el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, en los términos prescritos en la misma LFCE, así como los mercados relacionados.



En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

“(…) **IV.** *Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;*”

“[...y ...] **VIII.** *Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.*”

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 271 de la LISF, establece:<sup>7</sup>

“**Artículo 271.-** *Para la fusión de dos o más Instituciones deberá observarse la compatibilidad de las operaciones y ramos conforme a lo dispuesto por esta Ley, requiriéndose la autorización previa de la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (...)*” [Énfasis Añadido]

De la transcripción anterior, se desprende que para que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas pueda emitir opinión respecto de la fusión de dos o más sociedades autorizadas para organizarse y operar como instituciones de seguros y fianzas, se requiere de la opinión favorable de la Comisión.

El ejercicio de la atribución establecida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

En consideración a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión debe determinar si el resultado de la fusión entre sociedades autorizadas para organizarse y operar como instituciones de seguros podría afectar al proceso de competencia y libre concurrencia.

**Segunda.** En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con los artículos 112 y 113 de las DRLFCE.

### III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

La operación notificada consiste en la fusión de VSSM, como sociedad fusionante y Assurant Daños, como sociedad fusionada, ambas entidades afiliadas propiedad indirecta [REDACTED] de Assurant Inc. [REDACTED].<sup>8</sup>

VSSM es una sociedad mexicana que opera seguros en los siguientes ramos: i) Automóviles; ii) Diversos; iii) Responsabilidad civil y riesgos profesionales; iv) Incendio; y v) Riesgos

<sup>7</sup> El artículo 67 de la LISF establece lo siguiente: “La fusión de dos o más Instituciones, así como la escisión de una Institución, deberá efectuarse conforme a lo previsto por los artículos 271 y 272 de esta Ley”.

<sup>8</sup> Al respecto, dentro del Anexo I.2.2 [REDACTED], presentado en la Solicitud de Opinión, se contempla lo siguiente: [REDACTED] (...).  
[REDACTED]





catastróficos.<sup>9</sup> VSSM es controlada [REDACTED] B [REDACTED] por Assurant Inc. (Assurant), a través de sus subsidiarias indirectas [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]. Estas participaciones accionarias permiten considerar que VSSM se encuentra [REDACTED] B [REDACTED] de Assurant.

Assurant Daños es una sociedad mexicana que opera seguros de: i) Responsabilidad civil y riesgos profesionales; ii) Incendio; iii) Automóviles; iv) Riesgos catastróficos; y v) Diversos. Es controlada [REDACTED] B [REDACTED] por Assurant, a través de sus subsidiarias indirectas [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Estas participaciones accionarias permiten considerar que Assurant Daños se encuentra [REDACTED] B [REDACTED] de Assurant.<sup>11</sup>

Por su parte, Assurant es una sociedad pública que cotiza en la bolsa de valores de Nueva York. Es la sociedad controladora de las empresas que pertenecen al Grupo Assurant, incluyendo a los Solicitantes. Se dedica a ofrecer una gran variedad de productos de cobertura y servicios.<sup>12</sup>

Del análisis realizado por esta Comisión, se considera que, de llevarse a cabo la transacción, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

#### RESUELVE

**Primero.-** Emitir opinión favorable sobre la fusión de las sociedades Virginia Surety Seguros de México, S.A. de C.V., y Assurant Daños México, S.A., en los términos planteados en su escrito de Solicitud de Opinión, anexos y demás información que obra en el expediente en el que se actúa.

**Segundo.-** En caso de que los Solicitantes lleven a cabo la operación antes referida, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a la Solicitud de Opinión y demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la que la transacción se haya consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

<sup>9</sup> Solicitud de Opinión, página 5. Para mayor información sobre los ramos de seguros, ver artículo 25 de la LISF. Véase: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF\\_220618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF_220618.pdf)

<sup>10</sup> Anexos "IV.1" y "IV.2" de la Solicitud de Opinión.

<sup>11</sup> Al respecto, en el expediente CNT-017-2018, cuya resolución [REDACTED] B [REDACTED] B Assurant adquirió [REDACTED] B [REDACTED], e indirectamente de [REDACTED] B [REDACTED]. Por tanto, actualmente [REDACTED] B [REDACTED]

<sup>12</sup> Los accionistas que son beneficiarios de al menos el 5% de las acciones representativas del capital social de Assurant Inc. son: The Vanguard Group, Inc. (11.5%), T. Rowe Price Associates, Inc. (9.6%), BlackRock, Inc. (7.7%), Wellington Management Group LLP (8.8%) y State Street Corporation (5.0%). Solicitud de Opinión, página 4.



**Pleno  
Resolución  
Expediente No. OCCP-004-2021**

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Solicitantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA),<sup>13</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Tercero.-** Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de ésta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32, fracción X y 50, fracción I del Estatuto.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez  
Comisionada Presidenta  
en suplencia por vacancia\***

**Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras  
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora  
Comisionada**

**Myrna Mustieles García  
Directora General de Asuntos Jurídicos  
en suplencia por ausencia temporal del  
Secretario Técnico**

\*En términos del artículo 19 de la LFCE.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA vigente.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
LSeHJbxTDFCj5MHv9TZUJ48uyUyqbf8oksAEp19PhV4YxabW2/772KKNQ2QIGXWtNyioRYJR3ng0fpgzDVFZDzwcDoaBhv2tJuzH9WTUGEO0jixbwJEQuVMMZCDFnuhP/E5XBPiGmUwL2YOyL6so8jfqOobBWSII9HWYkyOyHount+5Q4UUh58Co6cMLCDhRZnHsv8VFTzXXIZQH6vtH8DF7zo6C6denPcEKUIL7GRR6wpm+6nabmw2QEqJDT8vzZCRM7G8yO9bEwajEsdKghPoo2kdsiraBu54Zq39wXfDh3LIDkpORPfxqcKtCXKIH3ib+JyEFNHamDiaORKFA==	00001000000413150297	viernes, 19 de noviembre de 2021,05:09 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
OPOAToT4I5z4OHauY1x7+M/ws9JaJeFJs78EzJR23NwW/qkBa4G/U9d0YsAG9X+pJiF4M5WVSyUHxxnkG6TBnfmGuCR1aZuuUPqechBUw5uCsZekNpIHC+o7tiUUhLqk3Ehfm dagfl4+w2GsS4c2BY5LdHcUu847rMHgYYy3POICky1ufQ+8vK65LVT5iiP05M+YzVXwFt6EDN1p9XI9XdrsTcrpWYFyHZwzwl67KEj3vwECwGf3AJ1SF01I/MjScaeT88Ypqd8xyPERoCp7XdDN/QchLV7LW9rF0Ys8FZ9rQB7paXDCIAJpVWw+S3992IUwDIIZShQcK8PyQ0RwMmQf7g==	00001000000501919083	viernes, 19 de noviembre de 2021,02:48 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
E0Egq16KPLdhu/p+ZAaA5TZeCTZBH9gHQpjk08Za1yAKTD4XwNjH5I8tnD2JX23nj1iy+ufv4JD7MYnMflsh0ENVjiqLV LgPoyLFTcK60wB uRHGi vgpXcbzhmUvweM Yjq144ETKO++xDYeErE9o/yRDVHnm+3LajDQEWdmGJZe/Ruo9E9IFDZdpvXhsxYXXidISfAyJWnfLqB4EOx3HtdTL/EhmReskx7CZM p8cg4HsJ4Pq3/SpJSM g6x4SSi317eXSa85q513nuaWC6RwJYKQKhzzUak+mn0Md hSFdm/HtJfjYm sQZHVeltvPjD0GFK9QBwKRtiQFMVqlJA==	00001000000410345478	viernes, 19 de noviembre de 2021,12:10 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
YS3ds+ItGt+8LCvYufcNJ Oph0HsuhifBWEf2NT05dLdZb39CxThU1cbk11+30Pulbn8G5D9R+IP2T14uqiYkKv7qrthnmvBySr+Nh8n7pssh24Afm7ApA BaZn1WZOB Jh8kNg/Tiz6gg9nphiad7BCWWmgmyv8z5pXsatj908pfdAgm1IETK mzsju2144x/dMk1t3E4Y27jvdlkNvRG QhdOwsXshcXyW+oe5J9EA u3X9ITz+YkeYrfrRLHZNKipkrmG/xrHDGAx FC9Kw4LNR2yPZO3F/NalwU2kDxiXKRSrZ13pbmSAnxLw1Uai4ewyIcd21ztIVY1whmS0Zlg==	00001000000411017689	viernes, 19 de noviembre de 2021,11:54 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
QVz73y0fCD9jbQMwWf0mF1fgAju7t4ChDNLY8aB3IC3YvCMqdG CwZanXXX1GYyCM/LIQp6u99LNyEY6fDruoI+J9hR9Q5vOacqwhgnb7dF+bNhR1d7p39Bi6N+mfDtqRaNOEIY263GDpUhbhSekgaOscQqwwkbtmadM/hzicKLG07397IVLPLSUhXMGfDLXVbKqzvORS5GKF5ymnXSFYmfn dffQB+5G133qkbW1i1m4cgJlIM HfwwU77JqTEUmNIE5/ldInpfbZsae20gCVQsOGwEIJUceMCUCU3P OFDBprW9KxNRVZ7INI0LwPDr0GPbC8IcJVDVWwVv aqmEw==	00001000000503429096	viernes, 19 de noviembre de 2021,11:54 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS